



## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), veintitrés de agosto de dos mil veintidós

**2022 – 00379**

Al estudiar la presente demanda VERBAL – NULIDAD DE TESTAMENTO, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión, a saber:

**PRIMERO.**- A efectos de integrar el contradictorio, la demanda se deberá dirigir en contra de todos los herederos testamentarios de la señora CANDELARIA NOHEMY MAYA SIERRA y, de las demás personas beneficiarias de una asignación testamentaria por parte de aquella en su testamento consignado en la escritura pública Nro. 6402 del 26 de octubre de 2015, en la Notaría Diecinueve de Medellín. (Art. 61 y 85 del Código General del Proceso)

**SEGUNDO.**- Se deberá indicar, si conoce, los correos electrónicos en el cual se deban notificar a todos los herederos testamentarios de la señora CANDELARIA NOHEMY MAYA SIERRA y, de las demás personas beneficiarias de una asignación testamentaria por parte de aquella en su testamento consignado en la escritura pública Nro. 6402 del 26 de octubre de 2015, en la Notaría Diecinueve de Medellín, o la manifestación de desconocerlas. (Art. 6º, Inciso 1º de la Ley 2213 de 2022)

**TERCERO.**- Se indicará si las conoce, las direcciones físicas en las cuales se deban notificar a todos los herederos testamentarios de la señora CANDELARIA NOHEMY MAYA SIERRA y las demás personas beneficiarias de una asignación testamentaria por parte de aquella en su testamento consignado en la escritura pública Nro. 6402 del 26 de octubre de 2015, en la Notaría Diecinueve de Medellín, o la manifestación de desconocerlas. (Art. 82, Numeral 10º del Código General del Proceso)

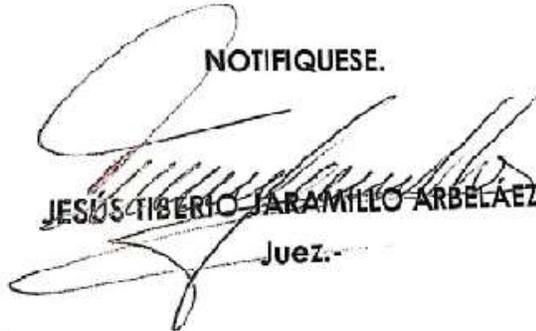
**CUARTO.**- No se indican las direcciones físicas de la Parte demandante o la manifestación de desconocerla. (Art. 82, Numeral 10° del Código General del Proceso)

**QUINTO.**-No se indica los correos electrónicos en los cuales se deba notificar a todos los demandados, sólo a algunos de ellos. (Art. 6°, Inciso 1° de la Ley 2213 de 2022)

En consonancia con las exigencias anteriores, se allegará la demanda y con las formalidades descritas.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte actora para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ  
Juez.-